

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso, con el fin de reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES.

DEMANDADO: LUZ DARY LORZA MORENO.

RADICADO: 2017-0748-00.

Como quiera que se había fijado el día 2 de abril de 2020, como fecha para dar continuidad a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P, la cual no el cierre de los despachos judiciales y la suspensión de términos medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país por el COVID19, se torna imperiosa su reprogramación, por lo que, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **25 DE AGOSTO DE 2020, a las 10:00 A.M.**, a fin de continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 del C.G. del P.

2.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo

interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

3.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 18/08/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso, con el fin de reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDISON FERNANDO CAICEDO MILLAN

DEMANDADO: JENNIFER APRAEZ MURILLO y BRIAN ALFREDO BRAVO BARANDICA.

RADICADO: 2018-001085-00.

Como quiera que se había fijado el día 19 de marzo de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P, la cual no se surtió por el cierre de los despachos judiciales y la suspensión de términos, medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país por el COVID19, se torna imperiosa su reprogramación, por lo que, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **27 DE AGOSTO DE 2020 a las 10:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 del C.G. del P.

2.- ADVERTENCIAS Y PREVENIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo

interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

3.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 18/08/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386

Radicación 760014003015-2019-00421-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del demandado **GUILLERMO DUERO TOLEDO**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **GUILLERMO DUERO TOLEDO**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO:- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 18/08/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385

Radicación 760014003015-2019-00626-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del demandado **WEIMAR ARICAPA GUEVARA**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **WEIMAR ARICAPA GUEVARA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO:- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 18/08/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383

Radicación 760014003015-2019-00718-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del demandado **CHRISTIAN EDUARDO ARGUELLO PARRA**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **CHRISTIAN EDUARDO ARGUELLO PARRA**., contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO:- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 18/08/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384

Radicación 760014003015-2019-00772-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del demandado **QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO:- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 18/08/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Agosto 14 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376
Radicación 760014003015-2020-00279-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendado el 30 de Julio de 2020, notificado por estado del 03 de Agosto del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 18/08/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali,_Agosto 14 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

Radicación 760014003015-2020-00282-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Agosto 3 de 2020, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, formulado a través de apoderada judicial por LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO en contra de TANIA PERLAZA.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 75 de hoy
18/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali,Agosto 14 de 2020.En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380

Radicación 760014003015-2020-00304-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Agosto 3 de 2020, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **ALEXANDER ORTIZ BARONA**.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 75 de hoy
18/08/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali,AGOSTO 14 DE 2020

En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381

Radicación 760014003015-2020-00307-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Agosto 3 de 2020, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la sociedad **MULTIBIENES LTDA** a través de apoderada judicial contra **LAURA NALLYBE CORTES VASQUEZ**.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 18/08/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 13 de 2020. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

Radicación 760014003015-2020-00309-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.**, a través de mandataria judicial constituida para el efecto, en contra de **DANIEL FERNANDO ZULUAGA Y ALVARO ANDRES GUERRERO MARIN**, mayores y vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A en contra de **DANIEL FERNANDO ZULUAGA Y ALVARO ANDRES GUERRERO MARIN**, mayores y vecinos de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancelen a la demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **(\$57.656)**, por concepto de saldo del canon de Mayo de 2020.
- b) Por la suma de **(\$484.946)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.

c) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando sucesivamente, hasta que se haga entrega del inmueble al arrendador.

d) Por la suma de **(\$1.454.838)**, por concepto de clausula penal pactada en el contrato, equivalente al triple del canon mensual.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portadora de la T.P 162.809 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO.- No se accede a aceptar la dependencia, como quiera que no se allegó documento que acredite la calidad de estudiante de derecho, únicamente se le dará información sobre el proceso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 18/08/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 13 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00333-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra, GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 51.847.860

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JKS-054** de propiedad de la demandada GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los siguientes parqueaderos, a solicitud expresa del acreedor.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50
Barranquilla	Finanzauto	Cra 52 N°74-39
Bucaramanga	Finanzauto	Calle 53 N°23-97
Cali	Finanzauto	Calle 40 Norte N°6 N-28
Bucaramanga	La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28

Medellín	Finanzauto	Cra 43 a N°23-25 Local 128
Villavicencio	Finanzauto	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Pto López

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 75 de hoy 18/08/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 13 de 2020. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372

Radicación 760014003015-2020-00347-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **LUZ MARINA ZUÑIGA.**, a través de apoderada constituida para el efecto, en contra de los señores **JULIAN SALAMANCA VANEGAS, LUIS EDUARDO MORENO Y JANETH MONTOYA OROZCO**, mayores y vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **LUZ MARINA ZUÑIGA** en contra de **JULIAN SALAMANCA VANEGAS, LUIS EDUARDO MORENO Y JANETH MONTOYA OROZCO** mayores y vecinos de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en la siguiente LETRA DE CAMBIO :

a) Por la suma de **\$4.000.000**, por concepto de capital contenido en Letra de Cambio con vencimiento el 05 de Febrero de 2019.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 06 de Febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA portadora de la T.P 18.359 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 18/08/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 13 de 2020. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370

Radicación 760014003015-2020-00348-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA “COOBOLARQUI”** a través de endosataria para el cobro constituida para el efecto, en contra de **ASCENCIO GARCIA PACHECO**, mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA “COOBOLARQUI”** en contra de **ASCENCIO GARCIA PACHECO**, mayor y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancelen a la demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE **No. 161890:**

- a) Por la suma de **(\$1.566.668)**, por concepto de capital adeudado del Pagaré No. 161890.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el 1 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE portadora de la T.P 140.911 del C.S. de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración.

QUINTO.- Se acepta la solicitud de dependencia para el señor Uriel Andrés Carmona Echeverry identificado con la C.C. 1130.655.646 quien podrá adelantar los trámites descritos, bajo la absoluta responsabilidad de la Dr. Olga Londoño Aguirre.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy 18/08/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 10 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Diez (10) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00354-00

La presente solicitud fue remitida por el JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ quien mediante auto calendado 25 de febrero de 2020, indicó su parte considerativa carecer de competencia para conocer el trámite de aprehensión y entrega, toda vez dicha actuación debe surtirse en el lugar donde se encuentra el bien mueble dado en garantía, que para el caso es la **ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander**; pese a ello, se evidencia que en la parte resolutive se dispuso la remisión por un error involuntario a la ciudad de Cali, correspondiendo por reparto el trámite ante este despacho.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar la solicitud de aprehensión, evidenciando que la ubicación de la garante, así como del mueble garantizador de la obligación es la ciudad de Bucaramanga (Santander), por lo que conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia *“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**”*¹, y es dable concluir que la remisión a esta dependencia obedeció a un error del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

Por ello, y con el fin de que quien adelante el trámite sea el competente y advertido que el Juez de Bogotá dispuso por la ubicación del bien mueble la remisión a Bucaramanga, sin que en ninguno de sus apartes ni de los documentos allegados se evidencia que debe ser la ciudad de Cali donde deba surtirse el acto y tratándose de un erro, por económica procesal, se torna imperioso la remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANDA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

¹ AC7472018 febrero 26/18

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **RCI COLOMBIA**, contra **MARIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente solicitud al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE **BUCARAMANGA – SANTANDER**, conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** portadora de la T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 75 de hoy 18/08/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria